tado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real Decreto, y para su cimplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que, en primer término, es necesario examinar si se han cumplido las prescripciones legales en el planteamiento del presente conflicto jurisdiccional;

Considerando que la tramitación se ha ajustado a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, en cuanto ha sido promovida por la autoridad competente, conforme al artículo 7, 3, de la Ley; el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo 17, y se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo 16;

Considerando que, como quiera que el fundamento para rechazar el requerimiento por parte del Magistrado de Trabajo se encuentra en la alegación de que no se ha acompañado en original o copia el informe del Abogado del Estado, según requiere el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de 17 de julio de 1948, es necesario examinar esta cuestión;

Considerando que si bien es cierto que la doctrina sentada en la resolución de numerosas cuestiones de competencia es que «las normas de la Ley de 17 de julio de 1948 tienen un marcado carácter formal que ha de ser observado estrictamente, porque son garantía de la pureza del procedimiento y del acierto de la decisión» (expediente número 43.635 del Consejo de Estado), no lo es menos que esta doctrina hace referencia a la omisión total del asesoramiento de las autoridades contendientes establecido en el artículo 16 de la Ley, y que en el presente caso no es que se haya omitido trámite tan fundamental, sino que el mismo se ha cumplido esencialmente, tanto por parte del requirente como por parte del requerido;

Considerando que, como el requerimiento reproduce sustancialmente el informe del Abogado del Estado de 27 de mayo de 1983, no cabe sostener, sin desorbitar el formalismo propio de la Ley de 17 de julio de 1948, que la autoridad requerida ha carecido de los elementos de juicio que tal informe podía suministrarle, máxime cuando, si se declarase mal formada esta cuestión de competencia y se retrotrajese su tramitación al envío rel requerimiento acompañando en original o copia el informe del Asesor, no supondría otra cosa que una dilación innecesaria para resolver el asunto que se debate;

Considerando que de todo ello se desprende la necesidad de entrar en el fondo de la cuestión suscitada y que, según dispone el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que, en casos como el presente, en que en realidad no hay incompetencia en ninguno de los contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuyen esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto suponga entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúe y no obsta a la atención posterior, si hubiese sobrante, al otro embargo;

Considerando que en el caso presente ese criterio temporal es favorable al embargo llevado a cabo por la Recaudación de Hacienda mediante las anotaciones de embargo practicadas el 11 de marzo de 1983 y el 18 de abril del mismo año, ya que el embargo decretado por la Magistratura de Trabajo, aunque pueda ser de fecha anterior, no ha llegado a inscribirse en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, resulta patente que es al Delegado de Hacienda de Santander al que corresponde proseguir la ejecución de los bienes embargados.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984,

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander y, en consecuencia, declararle competente para conocer de la ejecución de los bienes a que este Real Decreto se refiere.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

28178 *ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Belchite, a favor de don Pedro Caro y Carvajal.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto Especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Belchite, a favor de don Pedro Caro y Carvajal, por fallecimiento de don Tristán de Silva y Castellví.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.

LEDESMA BARTHET

MINISTERIO DE DEFENSA

28179 *REAL DECRETO 2263/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Almirante don Miguel Morgado Aguirre.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Almirante don Miguel Morgado Aguirre,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

28180 *REAL DECRETO 2264/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente General del Ejército don Luis Sáez Larumbe.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Luis Sáez Larumbe,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

28181 *REAL DECRETO 2265/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente General del Ejército don Juan Vicente Izquierdo.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Teniente General del Ejército don Juan Vicente Izquierdo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

28182 *REAL DECRETO 2266/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Ministro Togado de la Armada don José Luis de Azcárraga y Bustamante.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Ministro Togado de la Armada don José Luis de Azcárraga y Bustamante,